

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROCESO 080013103016-2019-00212

Servicios Jurídicos Afinia <serviciosjuridicos@afinia.com.co>

Jue 11/03/2021 3:39 PM

Para: Johana esther Manga padilla <correoseguro@e-entrega.co>; Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Notificaciones Judiciales Air-e <notificacionesjudiciales@air-e.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

📎 6 archivos adjuntos (13 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO VINCULA.pdf; Certificado Camara Comercio CaribeMar 23_02_2021.pdf; 2. Auto admiosio.pdf; 1. Demanda.pdf; 3. Citación para notificación personal.pdf; 4. Poder especial.pdf;

Buenas tardes

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Referencia Proceso: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)
Demandante: RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ
Demandado: Electrificadora del Caribe S.A. ESP.
Radicación: 080013103016-2019-00212

Por medio de la presente se radica recurso de reposición al proceso de la referencia.

Cordialmente,



Gerencia de Servicios Jurídicos
Servicios Jurídicos

serviciosjuridicos@afinia.com.co
Carrera 13B #26-78, Edificio Chambacú, piso 3.
Cartagena de Indias D.T. y C.

www.afinia.com.co

Cartagena, 25 de noviembre de 2020

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad.

Referencia Proceso: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)
Demandante: RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ
Demandado: Electrificadora del Caribe S.A. ESP.
Radicación: 080013103016201900212

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por correo electrónico a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP el 08 de marzo de 2021.

FERNANDO FERRER UCROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.769.585, actuando en calidad de Apoderado General para asuntos judiciales y administrativos, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP tal como consta en certificado de cámara de comercio de Cartagena, (ANEXO), por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa acudo a su Despacho la finalidad de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado al buzón de notificaciones de CaribeMar el 08 de noviembre de 2020, por la indebida vinculación como litisconsorte necesario de la empresa que represento al trámite de la referencia y la ausencia de motivación en esa decisión.

Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO PRESENTADO:

En el auto recurrido se resuelve "*integrar como litis consorte necesario por pasiva dentro del presente asunto, a efecto que se logre la comparecencia efectiva de las sociedades CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP, CARIBEMAR DE LA COSTA SA ESP Y AIE-E SAS ESP*"(sic)

Cómo unico fundamento factico, no juridico, de esa decisión el despacho plantea lo siguiente:

Ciertamente, el despacho aprecia que en el trasegar procesal ocurrió que la sociedad ELECTRICARIBE cedió la operación de electrificación a las empresas CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., las cuáles crearon la compañía AIR-E S.A., las cuales prestan el servicio de electricidad en el departamento del Atlántico, de manera que esa sustitución del operador de red eléctrica detona que esas sociedades tenga implicación en éste juicio de responsabilidad civil, de manera que serán llamadas como litisconsortes necesarios, en armonía a lo dictado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Respecto del auto recurrido debemos precisar que, tanto en el resuelve cómo en las cortas consideraciones, el despacho incurre en graves imprecisiones que hacen que con la decisión adoptada de vincular a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, se incurra en una verdadera vía de hecho, debido a lo siguiente:

1. NO ES CIERTO que ELECTRICARIBE SA ESP haya cedido de forma conjunta la operación del servicio en el Departamento del Atlántico a las empresas CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP y CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP, cómo se da a entender en las consideraciones del auto recurrido. Cómo explicaremos más adelante, la operación del servicio de energía eléctrica fue dividida en dos mercados diferentes y a cada una de las empresas mencionadas se les transfirieron los activos necesarios para su operación en cada uno de los mercados **debidamente divididos**.
2. Cómo consecuencia de lo anterior, NO ES CIERTO que las empresas CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP y CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP hayan constituido conjuntamente la empresa AIR-E SAS ESP, pues este último es simplemente el nombre o razón social que adoptó la empresa CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP, sociedad distinta e independiente a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, no existiendo ningún tipo de relación, asociación o vinculación entre dichas empresas para su operación.
3. Conforme a lo anterior, a partir del 1 de octubre de 2020 la empresa CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP (hoy AIR-E SAS ESP) es la operadora del servicio de energía eléctrica en los departamentos del Atlántico, Magdalena, y Guajira. Por otra parte y de forma completamente independiente CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, opera a partir del 1 de octubre de 2020 en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y los Municipios de Algarrobo, Ariguaní, Guamal, El Banco, Nueva Granada, Pijiño del Carmen, Sabanas de San Angel, Santa Ana, Santa Barbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista, y San Zenón, del departamento del Magdalena.
4. Aclarado lo anterior, debemos poner de presente al juzgado que NO ES CIERTO que por el sólo hecho de la entrada en operación de las nuevas empresas en los mercados anteriormente atendidos por ELECTRICARIBE SA ESP, las nuevas empresas entren a sustituir a esa persona jurídica en la

totalidad de sus obligaciones y procesos judiciales. En tal medida NO ES CIERTO que CARIBEMA DE LA COSTA SAS ESP sea litisconsorte necesario de ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.

II. ANTECEDENTES DE LA ENTRADA EN OPERACIÓN DE CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP Y SU DIFERENCIA RESPECTO DE ELECTRICARIBE SA ESP

Debido a lo todo anterior, a fin de contextualizar al despacho sobre los antecedentes de la entrada en operación de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP y evidenciar que no hay lugar a tratar a ninguna de las nuevas empresas como equivalentes, sustitutas o litisconsortes necesarias de ELECTRICARIBE SA ESP, pasamos a aclarar lo siguiente:

1. **ELECTRICARIBE** es una empresa de servicios públicos domiciliarios, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con número de identificación Tributario 8020076706 que, hasta el pasado 30 de septiembre de 2020, prestó el servicio público de energía eléctrica en los 7 departamentos de la región caribe colombiana. Esa compañía se encuentra intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y al margen de su eventual proceso de liquidación, a la fecha de presentación de este recurso tiene su **personería jurídica vigente**.
2. CaribeMar de la Costa SAS ESP, es una empresa de servicios públicos domiciliarios creada el pasado 20 de abril de 2020, con número de identificación Tributario 9013809491, cuyo actual domicilio principal en la ciudad de Cartagena.
3. EL pasado **30 de marzo de 2020**, como resultado de un proceso de pública subasta, el **Grupo empresarial EPM suscribió un contrato con ELECTRICARIBE S.A ESP**, sujeto a condición suspensiva y consistente en que la primera adquiriría de la segunda las acciones que Electricaribe poseería en una sociedad que posteriormente se constituiría.
4. **La sociedad se constituyó el 20 de abril de 2020**, bajo el nombre de **Caribemar de la Costa SAS ESP** y luego de cumplirse las distintas condiciones suspensivas; se logró el "**Cierre**" de la transacción. Razón por la cual, **CaribeMar** entró en operación del servicio a partir del 1º de octubre del 2020 en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y los Municipios de Algarrobo, Ariguani, Guamal, El Banco, Nueva Granada, Pijiño del Carmen, Sabanas de San Angel, Santa Ana, Santa Barbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista, y San Zenón, del departamento del Magdalena.
5. En la negociación de compra de acciones a que nos hemos venido refiriendo, en lo atinente a sus alcances, son únicamente los establecidos en el contrato, de tal manera que **no fueron cedidos todos los activos de Electricaribe y tampoco todos los pasivos de aquella empresa**.
6. En cuanto a los activos, a CaribeMar le fueron transferidos únicamente los **activos** adscritos o correspondientes a los negocios de distribución y

comercialización del servicio de energía eléctrica que pertenecían a la empresa Electrificadora del Caribe S.A ESP, en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y los Municipios de Algarrobo, Ariguaní, Guamal, El Banco, Nueva Granada, Pijiño del Carmen, Sabanas de San Angel, Santa Ana, Santa Barbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista, y San Zenón del departamento del Magdalena () adscritos a las áreas o zonas donde opera CaribeMar. Los cuales pasaron a CaribeMar a partir del 1º de octubre de 2020.

7. En cuanto a los pasivos solo le fueron trasferidos aquellos denominados "**pasivos incluidos**", es decir que los únicos pasivos que serían asumidos por CaribeMar **serían los incluidos de manera expresa en ese grupo de "Pasivos Incluidos"**, los cuales se definen en el Contrato de la siguiente manera:

"Pasivos Incluidos" "significa, en conjunto, (i) los Pasivos Laborales, (ii) los Pasivos Litigiosos Asumidos, (iii) los Pasivos Post-Toma relacionados con el Negocio de CaribeMar, y (iv) todos los pasivos de CaribeMar causados con posterioridad a la Fecha de Cierre (los cuales, para mayor claridad, no incluyen Pasivos Excluidos Contingentes), incluyendo, pero sin limitarse a cualquier obligación insoluble asociada con los Contratos Incluidos que haya surgido con posterioridad a la Fecha de Cierre, así como cualquier obligación frente a cualquier Tercero asumida o causada por CaribeMar con posterioridad a la Fecha de Cierre"

8. **Los pasivos asociados a litigios**, reclamaciones y procesos administrativos causados antes de la fecha de Cierre, el Comprador únicamente asumió los llamados "**Pasivos Litigiosos Asumidos**", los cuales corresponden al listado de litigios que se encuentran en la **Sección 1.1(z) del Anexo de Revelaciones, dentro de los cuales no se incluye ningún proceso donde se discuta la responsabilidad civil extracontractual por siniestros ocurridos bajo la operación de ELECTRICARIBE.**
9. Es claro e inequívoco que en cualquier otro litigio o reclamación que tenga como origen hechos, eventos o circunstancias que tuvieron lugar antes de la Fecha de Cierre (antes del 30 de septiembre 2020) y que **NO** se encuentren expresamente incluidos en la Sección 1.1(z) del Anexo de Revelaciones del contrato, son de responsabilidad exclusiva de Electricaribe, en la medida en que corresponden a un **Pasivo Excluido**.
10. En este punto debe tener en cuenta el despacho que **NO EXISTE supuesto factico o prueba siquiera sumaria que vincule a CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P con los hechos objeto del proceso de la referencia;** ya que los hechos que sustentan la demanda ocurrieron bajo la operación de ELECTRICARIBE en el departamento del Atlántico y en todo caso CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP no recibió la operación en ese departamento.
11. Concomitante a lo anterior, tampoco existe **supuestos de derecho** que sirvan de **motivación** a la decisión judicial que vincula, de hecho, a CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P al presente trámite procesal, ya que, el despacho se abstuvo de motivar su decisión y de forma errada equiparó a CARIBEMAR DE LA COSTA SA ESP a CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP, afirmando, sin prueba alguna, que esas dos empresas "*crearon la empresa*

AIR-E SA" y, según el despacho, "operan el servicio de electricidad en el departamento del Atlántico"; lo cual, como vimos, es completamente **FALSO, convirtiendo la decisión tomada en una verdadera vía de hecho.**

III. Fundamentos jurídicos del recurso presentado:

Cómo se evidencia, a partir de lo brevemente expuesto en este recurso las consideraciones del despacho para vincular cómo litisconsorte necesario a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP al trámite de la referencia, parten de la base de **hechos falsos.**

Adicional de lo anterior, en las cortas consideraciones del auto, no se explica cómo se configuran los supuestos señalados en el artículo 61 del Código General Del proceso, respecto a la supuesta relación existente entre CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, AIR-E SAS ESP (antes CARIBESOL SAS ESP) y la demandada ELECTRICARIBE SA ESP.

En este punto es pertinente traer a colación lo establecido en el primer inciso del mencionado artículo 61 del Código General Del Proceso, que al definir la figura del litisconsorte necesario señala:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre **relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,** la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"*
(subrayas y negrillas propias)

Cómo vimos, la definición de litisconsorte necesario exige que respecto de los sujetos de un mismo extremo se de la condición de que existan "**relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.**"

En el caso concreto el proceso no versa sobre ninguna relación entre ELECTRICARIBE, CARIBEMAR o CARIBESOL (hoy AIR-E), pues lo que se discute es la responsabilidad civil de ELECTRICARIBE respecto de hechos ocurridos cuando esa empresa era operador de red y eso no guarda ninguna relación con los contratos suscritos por ELECTRICARIBE con los compradores de las empresas CARIBEMAR y CARIBESOL; al punto que como vimos, tales asuntos quedaron expresamente excluidos de esa negociación.

Debido a lo anterior, resulta evidente que en los considerandos del auto recurrido no hay motivación alguna que permita concluir que CARIBEMAR sería litisconsorte de ELECTRICARIBE o de CARIBESOL (hoy AIR-E), por dos razones: i) Las consideraciones hacer afirmaciones FALSAS y ii) No se evidencia que se cumplan los

supuestos señalados en el artículo 61 del Código General del Proceso para considerar que exista un litisconsorcio necesario. Debido a lo anterior, consideramos que la decisión recurrida constituye una verdadera vía de hecho.

Para efectos de motivar lo dicho en el inciso anterior, servirá remitirnos a la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente la sentencia bajo radicado 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Jaime Santofinío Gamboa, donde destaca:

"La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión." 13 (Resaltado propio), justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados "por las razones que el derecho suministra"14 además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático."

Del aparte se deduce que el objetivo de la motivación en las decisiones judiciales es servir de soporte jurídico razonable y real sobre todas las conclusiones a las que llega un despacho. En este caso, particularmente se evidencia una total ausencia de fundamentos facticos y jurídicos para considerar que CARIBEMAR es litisconsorte de ELECTRICARIBE o CARIBESOL (hoy AIR-E):

*"(...) A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta **"reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto"**, **siendo constitutivo de una vía de hecho** y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces. (...) la Sala destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia) halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor. (...)"*
(subrayas y negrillas propias)

Lo anterior, a fin de evidenciar que las decisiones judiciales sin motivación generan claras tendencias a decisiones por vía de hecho, que vulneran tajantemente el derecho al debido proceso de las partes afectadas por tales decisiones arbitrarias.

En el caso concreto, ni en la demanda ni en el auto recurrido, existe fundamento jurídico o factico alguno que permita vincular a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP al trámite de la referencia, e incluso se yerra al querer referirse a esa empresa como socia de CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP en la constitución de la empresa AIR-E SAS ESP, cuando este último nombre hace en realidad referencia al cambio de razón social de CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP y esa empresa no tiene ninguna sociedad con CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP para prestar el servicio de energía eléctrica en el departamento del Atlántico. Como vimos, CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, ni siquiera recibió la operación en el departamento del atlántico.

II.- SOLICITUDES

Con fundamento en todo lo expuesto; solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Que se sirvan a **REVOCAR** el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por correo electrónico a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP el 08 de marzo de 2021 y en consecuencia desvincular a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP del proceso de la referencia.

III.- PRUEBAS:

Adjuntamos como pruebas las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., donde consta el poder general con el que actúo.

IV. NOTIFICACIONES

Las direcciones de notificaciones judiciales, físicas y electrónica de CARIBEMAR S.A.S E.S.P son las siguientes:

- **Dirección física:** CR 3 B No 26 - 78 ED Chambacu PI 3 Cartagena, Bolívar.
- **Dirección electrónica:** serviciosjuridicos@afinia.com.co

Cordialmente,



FERNANDO FERRER UCROS

CC No. 8.769.585

TP 72282

Señor
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por RALFY EDUARDO OQUENDO contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

RAD.: 2019-00212

JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla D.E.I.P., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 194.754 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado General para asunto Judiciales y Administrativos de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (ANEXO), mediante el presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los doctores **PILAR SÁNCHEZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.831.464, expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 60.341 del C.S de la J., y **PASCUAL ARCIERI DE LUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.231.788, expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 118.891 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, ejerciendo todas las actividades que se requieran para defender los intereses de mi representada en este asunto; para ello, queda expresamente facultado para notificarse personalmente, recurrir el auto admisorio, contestar la demanda, presentar memoriales, nulidades, recursos, alegatos, solicitar pruebas, actuar en audiencias, diligencias y demás actuaciones que considere pertinente.-

1

Mis apoderados quedan facultados, en los términos previstos en el artículo 77 del Código General del Proceso, para notificarse, contestar, conciliar, transigir, recibir, desistir, renunciar, sustituir, interponer recursos de ley, objetar y en general, realizar cualquier actuación necesaria para garantizar a defensa de los intereses de la empresa.

Atentamente,

Acepto:


JAIDER A. ANNICCHIARICO TORRES
C.C. No. 1.129.564.764 de Barranquilla
T.P. No. 194.754 del C.S. de la J.



PILAR SÁNCHEZ ANDRADE
C.C No. 51.831.464 de Bogotá.
T.P No. 118.891 del CS de la J.


PASCUAL ARCIERI DE LUQUE
C.C. No. 72.231.788 de Barranquilla
T.P. No. 118.891 del C.S. de la J.



Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP
Sigla: No reportó
Nit: 901380949-1
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-442118-12
Fecha de matrícula: 23 de Abril de 2020
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 23 de Abril de 2020
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 B No. 26-78 EDIFICIO CHAMBACU PISO 3
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: serviciosjuridicos@afinia.com.co
Teléfono comercial 1: 3611000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 B No. 26-78 EDIFICIO CHAMBACU PISO 3



Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicos@afinia.com.co
Teléfono para notificación 1: 3611000
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 20 de abril de 2020 de los Accionista, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 23 de abril de 2020 con el No. 379839 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 7 del 1 de octubre de 2020 de la Asamblea General de Accionista, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 30 de octubre de 2020 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de noviembre de 2020, con el No. 163,196 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Barranquilla(Atlántico) a la ciudad de Cartagena (Bolívar).

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Sociedad será realizar cualquier actividad lícita, comercial o civil, especialmente y sin limitar la generalidad de lo anterior, consiste en la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de todas las actividades, obras, servicios y productos relacionados. En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá comprar,

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

vender, adquirir o enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero a préstamo a interés; gravar en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, dar en Prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y caucionar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; prestar los servicios como organismo acreditado para la calibración y ensayo de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, relacionados con el suministro de energía eléctrica en usuarios de tipo residencial, comercial, industrial y oficial; la sociedad podrá aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicio y venta de otros productos que no se encuentren relacionados con el servicio de energía y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que de manera directa se relacionan con su objeto social.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$5.000.000.000,00
No. de acciones	:	5.000.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$2.886.663.193,00
No. de acciones	:	2.886.663,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL PAGADO

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	:	\$2.886.663.193.000,00
No. de acciones	:	2.886.663.193,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Gerente General, quien será designado por la Junta Directiva y tendrá la calidad de trabajador de la empresa en los términos de la ley. El Gerente tendrá dos (2) suplentes, nombrados por la Junta Directiva, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales. Tanto el Gerente General como sus suplentes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente en cualquier tiempo por la Junta Directiva. Para ser nombrado Gerente General se requiere que se cumpla con los requisitos señalados en el diseño del cargo aprobado previamente por la Junta Directiva. La Junta Directiva, podrá señalar requisitos adicionales para la designación del Gerente General cuando lo crea conveniente, los cuales se deberán establecer con anterioridad al proceso de selección. Adicionalmente, la Sociedad tendrá un Gerente encargado de presentar la solicitud de aprobación de ingresos a la CREG, que será nombrado por la Junta Directiva y actuará como representante legal de la Sociedad en relación con los asuntos encomendados en el Artículo 43 de los presentes estatutos (el Gerente para la Solicitud de cargos y junto con el Gerente General y cada uno de los Gerentes Suplentes, los Representantes Legales. Los Representantes Legales se entenderán reelegidos de no haber renunciado expresa o remoción del cargo decidido por el órgano social competente. En el ejercicio de su cargo, los Representantes Legales estarán sujetos a los deberes generales y especiales que estos Estatutos establecen. Representación Legal. La representación legal de la Sociedad estará a cargo del Gerente General y sus Suplentes, quienes representarán a la Sociedad en todos sus actos y contratos, judicial y extrajudicialmente, sin restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, con excepción de los dispuesto en el literal (1) del Artículo 38 y el literal (i) del Artículo 42 de los presentes Estatutos. El Gerente podrá delegar en otros empleados algunas atribuciones siempre que no sean indelegables.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades del Gerente y sus suplentes. El Gerente General y sus suplentes, en las faltas absolutas, temporales o accidentales del Gerente General, ejercerán todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y, en especial, las siguientes: (a) representar a la Sociedad en todos los actos y contratos, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional; (b) ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos Estatutos; (c) autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad, (d) presentar a la Asamblea General de Accionistas los informes y las cuentas comprobadas de su gestión, al final de cada ejercicio anual o cuando las mismas entidades lo soliciten; (e) nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no le corresponda a la Asamblea General de Accionistas ya la Junta; (f) dirigir la administración del personal y las relaciones laborales, así como someter a la consideración de la Junta Directiva la planta de personal y las modificaciones que proponga introducir; (g) tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados y personal operativo de la Sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la Sociedad; (h) convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente; (i) cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la Sociedad; (j) ejecutar los actos y celebrar los contratos, por sí solo, hasta por COP\$5.000.000.000, con excepción de la suscripción, modificación o terminación de (i) contratos de compra y venta de energía, (ii) cualquier acto o contrato relacionado con las garantías relacionadas con dichos contratos, (iii) cualquier acto relacionado con los numerales (i) y (ii) anteriores, o (iv) cualquier actuación en el mercado de energía mayorista incluyendo, pero sin limitarse, al otorgamiento de las garantías que sean necesarias, casos en los cuales el Gerente no tendrá limitación alguna. (k) constituir apoderados o mandatarios judiciales para la defensa de los intereses de la Sociedad; y (l) a las demás que le señale la ley, estos Estatutos o que le ordene la Asamblea General de Accionistas para el normal desarrollo del objeto social. En general, se entenderá que el Gerente General y sus suplentes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y con tratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Es decir, que el Gerente General y sus



Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

suplentes ?y por lo tanto, representantes legales? se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Sociedad, con acepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los Estatutos, se hubieren reservado a los accionistas o que requieran de autorización previa de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 5 del 1 de octubre de 2020 de la Asamblea General de Accionista, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 2 de octubre de 2020, y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de noviembre de 2020, con el No. 163,196 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BLANCA LILIANA RUIZ	C.C 43.522.355
GERENTE	ARROYAVE	

Por Acta No. 1 del 24 de agosto de 2020 de la Asamblea General de Accionista, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 27 de agosto de 2020, y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de noviembre de 2020, con el No. 163,196 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL	ANDRES MAURICIO BENAVIDES	C.C1.030.522.511
GERENTE SUPLENTE	BONILLA	

CERTIFICA:

Por Acta No. 5 del 1 de octubre de 2020 de la Asamblea General de Accionista, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 2 de octubre de 2020 con el número 388518 del Libro IX, consta la renuncia del señor ANDES MARURICIO BENAVIDES BONILLA, al cargo de representante legal suplente de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP

Por documento privado del 20 de abril de 2020 de los Accionista, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 23 de abril de 2020, y posteriormente en esta Cámara de comercio con el No.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

1631,96 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA BLANCA LILIANA RUIZ C.C 43.522.355
SOLICITUD DE CARGOS ARROYAVE

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 7 del 1 de octubre de 2020 de la Asamblea General de Accionista, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 27 de octubre de 2020 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de noviembre de 2020, con el No. 163,196 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	DANIEL ARANGO ANGEL	C.C 10.000.791
PRINCIPAL	JUAN CARLOS CASTRO PADILLA	C.C 98.503.049
PRINCIPAL	ALEJANDRO JOSE JARAMILLO ARANGO	C.C 70.563.423
PRINCIPAL	ANDREA PEREZ CADAVID	C.C 52.431.698
PRINCIPAL	VACANTE	C.C.
SUPLENTE	JUAN FELIPE VALENCIA GAVIRIA	C.C 98.561.652
SUPLENTE	CARLOS ENRIQUE LONDOÑO AMARILES	C.C 15.536.402
SUPLENTE	ALEJANDRA VANEGAS VALENCIA	C.C 43.873.815
SUPLENTE	VACANTE	C.C
SUPLENTE	VACANTE	C.C

REVISORES FISCALES

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 7 del 1 de octubre de 2020 de la Asamblea General de Accionista, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 27 de octubre de 2020 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de noviembre de 2020, con el No. 163,196 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	KPMG S.A.S	N. 860.000.846-4

Por Documento Privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021 con el número 164840 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MAYRA ALEJANDRA BARRIOS JIMENEZ	C.C. 1,148,693,101

Por Documento Privado de 02 de diciembre de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de diciembre de 2020 con el No. 163871 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DANIEL ANDRES RUDAS MANOTAS	C.C. 1,140,845,452

PODERES

Por Escritura Pública No. 2975 del 16 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría 2ª. de Cartagena, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de enero de 2021, con el No. 3131 del Libro V, la persona jurídica confirió poder general a FERNANDÓ LEON FERRER UCROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.769.585 de Soledad, Atlántico para que represente a la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP, dentro del ámbito Nacional. El apoderado general representará legalmente a la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP, ante cualquier autoridad entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional,

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, Iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales en virtud del mandato general que se está entregando y con el efecto de atender únicamente los procesos para los cuales se otorga dicho poder especial, y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP. y asuma la personaría cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S EDP sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato Incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder para que represente a la Empresa CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gozan otros apoderados de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP. En consecuencia, téngase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 769.685 de Soledad, Departamento del Atlántico, y la Tarjeta Profesional No 72282 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2972 del 16 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, registrada en esta Cámara de Comercio el 08 de

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2021, con el No. 3131 del Libro V, la persona jurídica confirió poder general para asuntos laborales a ANDREA LUCIA OCHOA VANSTRALHEN identificada con la cédula No. 1.140.854.520 expedida en Barranquilla, para que obrando en nombre y representación de la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P, ejecute los siguientes actos, facultades y poderes: 1) Representar legalmente a la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS E.S.P en asuntos laborales ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea da carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica do Colombia en donde se Involucren intereses de la referida sociedad. 2) Actuar como Representante Legal de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS E.S.P en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre da la referida sociedad. 3) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que CARIBEMAR DE LA COSTA SAS E.S.P sea parte. 4) Representar judicialmente a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS E.S.P en audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial en y en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 5) Designar y constituir apoderados espéciales para la representación judicial o extrajudicial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P cuando se requiera para toda clase de procesos o actuaciones Judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 6) Este mandato Incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. En consecuencia, téngase en adelante a ANDREA LUCIA OCHOA VANSTRALHEN como Apoderada General para Asuntos Laborales de la sociedad en toda la república de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue contenido.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2978 del 16 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría 2ª. de Cartagena, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de enero de 2021, con el No. 3134 del Libro V, la persona jurídica confirió poder general a INJERMAN GARCIA GUTTERREZ, identificado No 73.577.229 de Cartagena, para que obrando en nombre y representación de la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ES.P., ejecuto los siguientes actos; 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC,



Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales 3. Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREO 038 de 2014. y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1990, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoria voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 105 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido Informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de algunos de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que les modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC. en caso de que un agente solicite a la cancelación del registro de una frontera comercial representada por CARIBEMAR DE LA COSTA SAS E.S.P. 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. 13. Realizar reportes

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

en falla, solicitar ampliaciones y gestionar normalizaciones cuando ocurran daños o Intermitencias en la comunicación de alguno de los componentes que conforman el sistema de medida de las fronteras comerciales, en al aplicativo de registro de fronteras comerciales de XM 14. Realizar seguimiento a la programación de verificaciones quinquenales (informes preliminares, replicas, informes definitivos). 15. En cumplimiento de lo establecido en el Anexo 11 de le Resolución CREO 038 de 2014 modificada por la Resolución CREG 033 de 2019, se gestiona en XM el registro del plan de normalización para aquellas fronteras que fueron reportadas en fallo por verificación quinquenal y excedieron su límite para su normalización. 16. Gestionar renovaciones de contratos, actualizaciones de tarifas y registrar porcentajes de energía a precio de bolsa.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2979 del 16 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría 2ª. de Cartagena, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de enero de 2021, con el No. 3136 del Libro V, la persona jurídica confirió poder general a RENZO ANTONIO MENDOZA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.825.720 de Barranquilla, para que represente a la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP, en el departamento de Sucre y Córdoba. Dentro del ámbito territorial señalado, el apoderado general representará legalmente a la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, Iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, conciliar, confesar atender Interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP, 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirlos en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados espaciales en virtud del mandato general que se está entregando y con el efecto de atender únicamente los procesos para los cuales se otorga dicho poder especial.;

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. PSP, y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede, ?la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general, este mandato incluye facultades para recibir, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder para que represente a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP en el departamento de Sucre y Córdoba Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP. En consecuencia, téngase en adelante a RENZO ANTONIO MENDOZA DIAZ identificado con la cédula de ciudadana No. 1.140,825.720 de Barranquilla y la Tarjeta Profesional No. 232632 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP en los departamentos de Sucre y Córdoba, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2974 del 16 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, registrada en esta Cámara de Comercio el 08 de diciembre de 2021, con el No. 3133 del Libro V, la persona jurídica confirió poder general a DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO identificada con la cédula No. 44.205.976, de Santo Tomas - Atlántico, para que represente a la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, en el departamento de Cesar y en los municipios de Ariguaní, Sábanas de San Ángel, Algarrobo y Nueva Granada del departamento del Magdalena. Dentro del ámbito territorial señalado, el apoderado general representará legalmente a la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia. judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional. Departamentall Distrital o Municipall para: 1) Presentar y contestar demandas1 Iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad CARIBEMAR DE LA

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COSTA S.A.S. ESP, conciliar, confesar, atender Interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. E.S.P, 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario: 5) Constituir apoderados especiales en virtud del mandato general que se está entregando y con el efecto de atender Únicamente los procesos para los cuales se otorga dicho poder especial: y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, y asuma la personarla cuando los estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en el departamento de Cesar y en los municipios de Ariguaní, Sábanas de San Ángel, Algarrobo y Nueva Granada del departamento del Magdalena, este mandato Incluye facultados para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir poder, para que represente e la Empresa CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP en el Departamento del Cesar. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP. En consecuencia, téngase en adelante a DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.205.976 de Santo Tomás - Atlántico y la Tarjeta Profesional No. 192.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP en todo el departamento de Cesar y en los municipio de Ariguaní, Sábanas de San Ángel, Algarrobo y Nueva Granada del departamento del Magdalena, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos señalados.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2973 del 16 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, registrada en esta Cámara de Comercio el 08 de diciembre de 2021, con el No. 3135 del Libro V, la persona jurídica confirió poder general a CANDELARIA EUGENIA VARGAS TORRES identificada

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

con la cédula No. 33.157.309 expedida en Cartagena, para que represente a la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, en el departamento de Bolívar y en los municipios de El Banco, Guamal, San Sebastián de Buena Vista, Santa Ana, Pijino del Carmen, San Zenon y Santa Barbera de Pinto del departamento del Magdalena. Dentro del ámbito territorial señalado, el apoderado general representará legalmente a la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia. judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional. Departamentall Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandasl Iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, conciliar, confesar, atender Interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. E.S.P, 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario: 5) Constituir apoderados especiales en virtud del mandato general que se está entregando y con el efecto de atender Únicamente los procesos para los cuales se otorga dicho poder especial; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, y asuma la personarla cuando los estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general, este mandato Incluye facultades para recibir, notificare, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar recibir, sustituir y reasumir este poder, para que en el departamento de Bolívar y en los municipios de El Banco, Guamal, San Sebastián de Buena Vista, Santa Ana, Pijino del Carmen, San Zenon y Santa Barbera de Pinto del departamento del Magdalena. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP.

En consecuencia, téngase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.157.309 de Cartagena y la Tarjeta Profesional No. 26.239 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada General para Asuntos Judiciales y

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativos de la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. ESP en el departamento de Bolívar y en los municipios de El Banco, Guamal, San Sebastián de Buena Vista, Santa Ana, Pijino del Carmen, San Zenón y Santa Barbera de Pinto del departamento del Magdalena. quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos señalados.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2971 del 16 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, registrada en esta Cámara de Comercio el 08 de diciembre de 2021, con el No. 3137 del Libro V, la persona jurídica confirió poder general a JAIME ENRIQUE PATERNINA NAVAS identificado con C.C. 8.737.190 de Barranquilla para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo siguiente: .1) Realizar operaciones de Impuestos: 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA. Industria y comercio, avisos y tabletas, y cualesquiera otras impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones. contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS E.S.P para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de Impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado. El apoderado ejercerá este poder con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices Internas de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. En consecuencia, téngase en adelante a JAIME ENRIQUE PATERNINA NAVAS identificado la cédula de ciudadanía No. 8.737.190 de Barranquilla, como Apoderado General de la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. Teniendo en cuenta las funciones contenidas en los manuales y directrices Internas de esta Sociedad, quién podrá ejercer el poder otorgado de manera separada, individual o conjunta, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados.



Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 1 del 24/08/2020 de Asamblea	163196 del 14/11/2020 del L.IX
Acta No. 3 del 25/09/2020 de Asamblea	163196 del 14/11/2020 del L.IX
Acta del 28/09/2020 Aclaratoria	163196 del 14/11/2020 del L.IX
acta No. 6 del 01/10/2020 de Asamblea	163196 del 14/11/2020 del L.IX
Acta No. 7 del 01/10/2020 de Asamblea	163196 del 14/11/2020 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

MATRIZ EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP EPM
DOMICILIO MEDELLIN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Controla a:

442118 12 CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 85%
DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO

ACTIVIDAD PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE DISTRIBUCION Y
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020.

EL GRUPO EMPRESARIAL SE CONFIGURÓ DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2020 Y FUE REGISTRADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 29 DE OCTUBRE DE 2020 MEDIANTE INSCRIPCION 389958 DEL LIBRO IX MERCANTIL.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 163216 17/11/20

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 3514

Actividad secundaria código CIIU: 3513

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 3513

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/02/2021 - 5:41:03 PM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0007724653

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kUtMcdnbcabdoLjm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D

DEMANDANTES: RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ y YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA.
DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.).
PROCESO: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

JOHANA ESTHER MANGA PADILLA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.492.676 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240739, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de los señores RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1010145430 expedida de Barranquilla y YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA, igualmente mayor de edad, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32778939 de Barranquilla, actuando en calidad de afectados, conforme al poder que adjunto, comedidamente llego ante esta Honorable Corporación, con el fin de formular demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), identificada con NIT 802.007.670-6 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por quien haga las veces al momento de la notificación de la presente demanda.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

Son parte dentro del presente proceso en calidad de:

DEMANDANTES:

- RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1010145430 expedida de Barranquilla
- YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA, mayor de edad, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32778939 de Barranquilla.

Representados legalmente por quien suscribe, como mandataria judicial, según poder que se anexa a la presente demanda.

DEMANDADA

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), identificada con NIT 802.007.670-6 domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y directo responsable del perjuicio que se demanda, representada legalmente por Juan José Sánchez Curiel, igualmente, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.248.076, o quien haga las veces al momento de la notificación de la presente demanda.

DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES

El domicilio de ambas partes es la ciudad de Barranquilla y sus direcciones son las siguientes:

- Los demandantes se encuentran ubicados en la Calle 50 No. 24 – 28 del Barrio San Isidro de la ciudad de Barranquilla.
- La demandada puede ser notificada en la Carrera 59 No. 77B – 27 y/o en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de la ciudad de Barranquilla.

- La suscrita puede ser notificada en la Calle 39 No. 43 – 115 Piso 11 Oficina J3. Del Edificio Las Flores. Centro Histórico ciudad de Barranquilla.

CLASE DE PROCESO

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

PRIMERO: El día 28 de junio del año 2018, el joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ** sufrió quemaduras de 2º y 3º Grado en diferentes partes del cuerpo a raíz de una descarga eléctrica.

SEGUNDO: El Joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ** se encontraba ubicado en la calle 50 con carrera 26 del Barrio San Isidro y procedió a trepar un árbol con la intención de coger algunos frutos (mangos).

TERCERO: Encontrándose en la parte superior del árbol, el joven dispuso tomar uno de sus frutos con ayuda de una vara.

CUARTO: El árbol estaba tupido, sin podar y las líneas de distribución de energía eléctrica interferían con las ramas del árbol, y tenían poca visibilidad.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior al intentar tomar el fruto su vara tropezó con un cable de red de distribución de energía la cual estaba desprovista de toda señalización y visibilidad, y le produjo una descarga eléctrica.

SEXTO: A raíz de la descarga Eléctrica el Joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ** quedo inconsciente y colgado del árbol.

SEPTIMO: Los vecinos del barrio de manera inmediata llamaron a la Línea de Atención de Electricaribe a fin de solicitar la suspensión del servicio en la zona para así poder realizar las labores de rescate del joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**.

OCTAVO: El joven fue auxiliado por sus vecinos y familiares, y fue trasladado a la Clínica Murillo, ubicada en la Calle 45 No. 20 – 77 de la ciudad de Barranquilla, donde llego en mal estado general, sin respuestas a estímulos externos, con respiración jadeante, con pérdida del estado de la conciencia, alto riesgo de claudicación donde se procedió a trasladarlo a sala de reanimación para aseguración de vía aérea e iniciar monitorización.

NOVENO: Como consecuencia de la descarga eléctrica el joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**, sufrió quemaduras de 2º y 3º grado por electrocución a nivel de parietal izquierdo y pabellón auricular ipsilateral; Quemadura en Antebrazo izquierdo y región palmar izquierda; Quemadura en región palmar derecha y en muñeca cara ventral con edema y escoriación en piel; Quemadura por electrocución en cara posterior e interna de muslo derecho de gran tamaño, y en cara lateral de muslo derecho, escoriación en rodilla y pierna derecha; quemadura por electrocución en muslo izquierdo cara interna ; quemadura en cara posterior e interna de pierna izquierda, lo cual se puede corroborar en la Historia Clínica expedida por la **Clínica Murillo y la Clínica Reina Catalina**, que se anexa a la presente demanda.

DECIMO: El joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**, fue trasladado a la Clínica Reina Catalina, por la complejidad de sus lesiones, duro 3 meses hospitalizado a raíz de las quemaduras sufridas.

UNDECIMO: Los árboles de la zona donde ocurrieron los hechos son árboles que no cumplen con lo normado, en el **Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)** (Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013) proferida por el Ministerio de Minas y Energías, pues no están podados y sus redes no tienen señalización, por lo que sus ramas ocultan el cableado. La empresa Electricaribe S.A. incumplió con su deber de podar los árboles que hacen contacto con sus redes eléctricas, o en su defecto de fijar señalizaciones que alerten a la comunidad acerca de la presencia de los cables de alta tensión al interior del árbol.

DECIMO SEGUNDO: El joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**, al momento en que ocurrieron los hechos se encontraba estudiando en el programa de **Atención a Pasajeros en Aeropuertos y Agencias de Viaje** en la **Escuela de Capacitación en Operaciones Aéreas y de administración – ECOA-**.

DECIMO TERCERO: A Raíz de todas las secuelas físicas y psicológicas y de los tratamientos que actualmente se encuentra realizando y de operaciones pendientes, al señor **RALFY OQUENDO** le ha imposibilitado unirse a la vida social, se mantiene en un estado de desanimo y angustia.

DECIMO CUARTO: La Señora **YASMILE RODRIGUEZ MARRIAGA**, madre del joven **RALFY OQUENDO**, en el momento del suceso se encontraba laborando en el cargo de Coordinadora Administrativa para la empresa **PROSEVAL S.A.S**, con una asignación básica.

DECIMO QUINTO: A raíz de los hechos acaecidos al joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**, la señora **YASMILE RODRIGUEZ**, dejó de laborar para dedicarse a atender a su hijo, y estar pendiente de los tramites de su recuperación, ya que entre otras secuelas sus manos quedaron con deformidad y se le imposibilita la flexión de los dedos.

DECIMO SEXTO: En los días siguientes al suceso, funcionarios de Electricaribe hacían llamadas telefónicas al hogar del señor Ralfy para estar al tanto de la evolución del joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**.

DECIMO SEPTIMO: Desde la fecha de ocurrencia de los hechos al joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ** se le han realizado varias intervenciones quirúrgicas, entre ellas Reserccion de Cartílago expuesto de Oreja Izquierda, Injertos de piel, Cirugía de mano, Reconstrucción de pabellón Auricular entre otros y se encuentra pendiente de otras cirugías. Esto se puede corroborar con la Epicrisis Hospitalaria de la Clínica Reina Catalina que se anexa la presente demanda.

DECIMO OCTAVO: Hasta la fecha de presentación de la demanda el joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ** se encuentra realizando tratamientos de control de las lesiones sufridas y tiene alto riesgo de Rabdomiólisis que desencadenan daños renales, consecuencia de este tipo de Lesiones Traumáticas, por lo que aun se encuentra en función de rehabilitación de los daños sufridos a raíz de las quemaduras.

DECLARACIONES , PRETENSIONES Y CONDENAS

Solicito su señoría se sirva condenar a la entidad demandada a las pretensiones que a continuación formulo:

PRIMERO: Que se declare que por el riesgo creado a través del desarrollo del ejercicio de la actividad peligrosa de la entidad demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)** es la responsable directa de las perjuicios causados a los demandantes **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ** y a la señora **YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA**.

SEGUNDO: Que se declare a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**, identificada con **NIT 802.007.670-6** con domicilio principal en la

ciudad de Barranquilla que es la responsable civil extracontractual por los perjuicios materiales o inmateriales que le fueron originados al joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ** y a la señora **YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA**, con ocasión de los hechos que se describen en el libelo de la demanda.

TERCERO: Que se declare la negligencia desprovisto de todo deber objetivo de cuidado, por parte de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** al abstenerse de realizar mantenimiento a sus zonas de servidumbre y permitir que sus instalaciones eléctricas hicieran contacto directo con especies vegetales, que con su omisión causaron los daños a los señores **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ** y a la señora **YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA**.

CUARTO: Que se declare que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, no hizo los mantenimientos ni señalizaciones para prevenir, minimizar o eliminar los riesgos de origen eléctrico" consignadas en la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 proferida por el **Ministerio de Minas y Energías**, que expidió el **Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)**, que con su omisión causaron los daños a los señores **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ** y a la señora **YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA**.

QUINTO: Que se declare que todas las sanciones e indemnizaciones deben ser reliquidadas y que se declare que los valores insolutos resultantes deben ser debidamente indexados.

SEXTO: - Que se condene en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la empresa demandada.

SEPTIMO: - Que se condene a la demandada al pago de intereses y mora del valor aquí demandado.

OCTAVO: Que las sumas insolutas sean debidamente indexadas.

NOVENO: - Que se condene extra y ultra petita.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada a pagar las siguientes condenas:

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo normado en el Art. 206 del Código General del Proceso, me permito presentar **JURAMENTO ESTIMATORIO**, por medio del cual estimamos las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se condene a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**), a pagar al demandante **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ** con ocasión del Lucro cesante consolidado un monto de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$ 3.216.516.00)**

SEGUNDO: Que se condene a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**), a pagar al demandante **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ** con ocasión del Lucro cesante Futuro un monto de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 40.386.949.00)**.

TERCERO: Que se condene a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**), a pagar a la demandante **YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA** con ocasión de Lucro cesante consolidado la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$14.972.572,00)**.

CUARTO: Que se condene a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**, a pagar a la demandante **YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA** con ocasión de Daño emergente, que corresponde a pago de copagos, transporte para ir a la clínica y a las rehabilitaciones del señor Ralfy Oquendo, Pago de Honorarios, y alimentos consumidos fuera de casa mientras el señor Ralfy se encontraba en la clínica, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 3.491.000.00)**.

DESCRIPCION DE LA ESTIMACION DE LOS ANTERIORES VALORES

Fecha de Nacimiento (Hombre)	28 de febrero de 2000
Fecha del accidente	28 de junio de 2018
Salario + 25% de prestaciones sociales	\$ 1.035.145 SMLV 2019 + 25%
Porcentaje Total del daño:	20%
Lucro Cesante mensual actualizado (LCM)	\$ 207.029
Tasa de interes mensual:	0,5%

1.1 Lucro Cesante Consolidado (victima)

$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$	<p>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO VA = LCM x Sn LCM = lucro cesante mensual actualizado Sn = $\frac{[(1+i)^n - 1]}{i}$ n = numero de meses a liquidar i = tasa de interes del 0.5% mensual (6% anual)</p>	FORMULA
Fecha de presentación de la demanda =	2 de septiembre de 2019	Fecha de referencia para el lucro cesante consolidado
Lucro Cesante mensual actualizado (LCM)	\$ 207.029	
Numero de meses a liquidar (n) =	15,0	Numero de meses calculado como la diferencia de fechas entre la fecha de la presentación de la demanda y la fecha del accidente.
tasa media de interes del mensual (i) =	0,5%	mensual
Sn =	15,537	
lucro cesante consolidado victima =	\$ 3.216.516	

1.2 Lucro Cesante Futuro (victima)

<p>Lucro cesante futuro:</p> $S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	<p>LUCRO CESANTE FUTURO VA = LCM x An LCM = lucro cesante mensual actualizado An = $\frac{[(1+i)^n - 1]}{i \times (1+i)^n}$ n = numero de meses a liquidar i = tasa de interes del 0.5% mensual (6% anual)</p>	FORMULA
Edad actual	18,5 años	
Esperanza de vida en años	61,9 años	
Esperanza de vida en meses	742,8 meses	De acuerdo a resolución 1555 de 2010
Tasa media de interes mensual	0,5%	
Lucro Cesante mensual actualizado (LCM)	\$ 207.029	
An	195,079	
lucro cesante futuro victima =	\$ 40.386.949	

2.1 Lucro Cesante Consolidado (madre de la victima)

$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$	<p>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO VA = LCM x Sn LCM = lucro cesante mensual actualizado. Sn = $\frac{[(1+i)^n - 1]}{i}$ n = numero de meses a liquidar i = tasa de interes del 0.5% mensual (6% anual)</p>	FORMULA
Fecha de presentación de la demanda =	28 de agosto de 2019	Fecha de referencia para el lucro cesante consolidado
Lucro Cesante mensual actualizado (LCM)	\$ 1.035.145	
Numero de meses a liquidar (n) =	14,0	Numero de meses que dejó de laborar la persona para atender a la victima.
tasa media de interes del mensual (i) =	0,5%	mensual
Sn =	14,464	
lucro cesante consolidado madre de la victima =	\$ 14.972.572	

2.2 Daño emergente Consolidado (madre de la victima)

Transportes	\$ 370.000
Gastos procesales de la demanda	\$ 2.000.000
Copagos de EPS	\$ 439.000
Alimentación	\$ 682.000
* \$	-
* \$	-
* \$	-
Daño emergente consolidado madre de la victima =	\$ 3.491.000

PARA UN TOTAL DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DE LA VICTIMA Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y DAÑO EMERGENTE DE LA MADRE DE LA VICTIMA (\$62.067.037.00)

La presente liquidación no incluye perjuicios inmateriales de los demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

EN CUANTO A PERJUICIOS MORALES.

PRIMERO: Que se condene a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**, a pagar al demandante **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ** con ocasión de **Daño moral por lesiones (vida en relación)** un monto de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000.000.00)**, víctima directa teniendo en cuenta que a raíz del accidente que da inicio a la presentación de esta demanda se tuvo que privar de eventos sociales, actividad deportiva, y a ser parte del grupo de Danza, le ha sido imposible regresar a la sociedad por las secuelas que a simple vista se pueden apreciar, ya que debe andar con una gorra o pasamontañas por la vergüenza de la laceración de su oreja.

SEGUNDO: Que se condene a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**, a pagar al demandante **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ** con ocasión de **Daño a la salud** un monto de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000.000.00)**, víctima directa teniendo en cuenta las aficciones, traumas, dolores padecidos, quemaduras de 2º y 3º grado por electrocución a nivel de parietal izquierdo y pabellón auricular ipsilateral; Quemadura en Antebrazo izquierdo y región palmar izquierda; Quemadura en región palmar derecha y en muñeca cara ventral con edema y escoriación en piel; Quemadura por electrocución en cara posterior e interna de muslo derecho de gran tamaño, y en cara lateral de muslo derecho, escoriación en rodilla y pierna derecha; quemadura por electrocución en muslo izquierdo cara interna ; quemadura en cara posterior e interna de pierna izquierda, Resercion de Cartílago expuesto de Oreja Izquierda, Injertos de piel, Cirugía de mano, Reconstrucción de pabellón Auricular y demás secuelas.

TERCERO: Que se condene a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**, a pagar a la señora **YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA**, víctima en cuanto al **DAÑO A LA VIDA EN RELACION** teniendo en cuenta que a raíz del accidente en calidad de madre del señor **Ralfy Oquendo** por las aficciones padecidas al sufrir junto a su hijo los traumas de sus lesiones, su incapacidad y su etapa clínica la suma de **Treinta y cinco Millones de Pesos M.L. (\$ 35.000.000.00)**.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de lo establecido en el Art. 590 del CGP, le solicito al despacho proceda a la inscripción de la demanda en la escritura pública de constitución de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**, y los bienes sujetos al registro que posea la sociedad, y cuya finalidad es el pago de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual de la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DEMOSTRAR DAÑO Y RELACION DE CAUSALIDAD

La responsabilidad civil extracontractual:

Es la obligación de indemnizar, o asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante y perjudicado exista ninguna relación jurídica anterior. Es decir, la obligación de indemnizar nace simplemente de la comisión del hecho dañoso." En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual por el desarrollo de actividades peligrosas, debe manifestarse que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Esta se deriva de la comisión de una conducta peligrosa, la definición de esta última ha sido dilucidada por las altas Cortes, sin embargo, se trae a colación la creada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que dice:

“Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE): Mediante Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Ministerio de Minas y Energías, se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), que tiene como objetivo “establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico”⁴, teniendo como campo de aplicación “las instalaciones eléctricas, los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen”.

Entiéndase por personas que las intervienen “todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia.”

La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**, tiene la condición de persona jurídica con objeto social dedicado al suministro del servicio público de energía en la región caribe colombiana; no cabe duda que se encuentra ubicada dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, y en consecuencia le corresponde acatar la totalidad de las disposiciones allí contenidas.

El artículo 22.2. del referido reglamento técnico, estipula que dentro de las zonas de servidumbres utilizadas para el desarrollo de este tipo de actividades, **sus operadores deben “impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.”** (negrilla y subrayado mio).

Lo anterior quiere decir, que las **empresas operadoras del servicio de energía tienen la obligación de evitar que sus equipos eléctricos o conductores energizados hagan contacto físico con árboles o arbustos dentro del espacio correspondiente a sus zonas de servidumbres, y en el caso puesto en estudio se advierte que la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. omitió darle cabal cumplimiento a la disposición coercitiva en comento.** (negrilla y subrayado mio).

El árbol donde ocurrieron los hechos, es un árbol que tiene en su interior cables eléctricos entrelazados con las ramas, y que se convierten en un peligro inminente, cables que están desprovistos de señalización, y que ELECTRICARIBE con su actuar Negligente no realiza ningún tipo de mantenimiento a sus redes ni a los arboles que se encuentran allí plantados, a fin de evitar que estas hagan contactos con los árboles frutales de la zona, a sabiendas que en temporadas de cosecha, la gente accede a estos árboles frutales con el fin de disfrutar de los frutos, y no puede ser que al intentar acceder a un fruto las redes de alta tensión o las que llevan energía eléctrica se conviertan en un peligro para aquel que intente acceder a su fruto.

Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2019, la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**, reconoció el hecho acaecido, y manifestó que si bien se presentaron los hechos, esto nada tenía que ver con la empresa, que más bien la acción estuvo determinada por el comportamiento de la víctima que se expuso a sufrir el mismo al omitir cumplir con las distancias de seguridad establecidas por la norma técnica.

La jurisdicción ordinaria en lo atinente a la causa denominada culpa exclusiva de la víctima: "la culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.". (Sentencia del 16 de junio de 2015, M P Ariel Salazar Ramírez, exp. SC7535-2015). (...)

Para la constitución de este eximente de responsabilidad es necesario que el comportamiento imprudente o negligente de la víctima sea la causa única y suficiente del daño, presupuesto que no se presenta en este asunto, ya que de las pruebas que se anexan a la demanda permiten inferir que la causa determinante del daño alegado en la demanda fue el comportamiento negligente y omisivo de Electricaribe S.A. E.S.P y no del joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**.

Lo anterior es así teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Ministerio de Minas y Energías, se expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), que tiene como objetivo "establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico"¹, teniendo como campo de aplicación "las instalaciones eléctricas, los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen". Entiéndase por personas que las intervienen "todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia."² En ese orden de ideas, al ostentar la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. la condición de persona jurídica con objeto social dedicado al suministro del servicio público de energía en la región caribe colombiana; no cabe duda que se encuentra ubicada dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, y en consecuencia le corresponde acatar la totalidad de las disposiciones allí contenidas. El artículo 22.2. del referido reglamento técnico, estipula que dentro de las zonas de servidumbres utilizadas para el desarrollo de este tipo de actividades, sus operadores deben "impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea." Lo anterior quiere decir, que las empresas operadoras del servicio de energía tienen la obligación de evitar que sus equipos eléctricos o conductores energizados hagan contacto físico con árboles o arbustos dentro del espacio correspondiente a sus zonas de servidumbres, y en el caso puesto en estudio se advierte que la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. omitió darle cabal cumplimiento a la disposición coercitiva en comentario.(...) Así mismo se concluye, que la causa eficiente de este daño no fue solo la creación de un riesgo por parte del sujeto pasivo de la relación procesal, sino también su comportamiento negligente y desprovisto de todo deber objetivo de cuidado, al abstenerse de realizar mantenimiento a sus zonas de servidumbre y permitir que sus instalaciones eléctricas hicieran contacto directo con especies vegetales. 1 Artículo 1° RETIE 2 Artículo 2° RETIE M.P. ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE 3 Rad. 2013.00051.01 (Fl. 341 Tomo II)

En cuanto a lo anterior me permito citar lo manifestado por el Magistrado Ponente Alberto Rodríguez Akle en Sentencia de fecha cinco (05) de Abril de dos mil diecisiete (2017) RAD: 2013.00051.01 (Fl. 341 – Tomo II). "... Por otra parte, tampoco considera esta Sala que el comportamiento desplegado por el Joven Almir Jimeno de la Rosa, consistente en trepar de forma volitiva el árbol donde ocurrió el fatídico accidente, deba considerarse como causa adecuada y concurrente en la producción del evento dañoso, puesto que según los lineamientos de la Corte suprema de justicia "no ha de perderse de vista que para "determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas", conforme al "criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal"; es decir, no es suficiente "establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño" sino que "es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo... para producir

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competencia de esta Corporación, en primera instancia, en razón de la naturaleza del asunto, cuyo conocimiento está adscrito a esa jurisdicción, y a la cuantía que se deriva del mismo, la cual estimo en **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 197.067.037.00)** más los intereses moratorios que este genere a la fecha del pago total de la obligación.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la presente demanda es el Verbal, el cual está indicado en el Código General del Proceso, en el Libro Tercero, Sección Primera, título Primero, Artículo 368 y siguientes:

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de Informe de Epicrisis de la Clínica Murillo, (Información de la atención) con numero de Identificador Único 402932-1. Consta de (21 folios).
- Copia de Epicrisis Hospitalaria de la Clínica Reina Catalina Folio Numero 10003724. Consta de (17 folios – 34 Paginas).
- Copia de Epicrisis Hospitalaria de la Clínica Reina Catalina Folio Numero 112023. Consta de (4 folios – 8 Paginas).
- Fotografías que dan cuenta de los daños y lesiones causados al joven **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**. (2 folios)
- Fotografías del árbol donde ocurrieron los hechos.
- Copia de Resultados de Rx de Tórax Portátil de fecha 28 de junio de 2018 de la Clínica Murillo.
- Copia del Informe de Imagenología formato No. 10160017 de fecha 21 de agosto de 2018 de la Clínica Reina Catalina. Consta de (2 Folios).
- Copia de CRC Consulta Externa, Historia Clínica No. 54063 de fecha 3 de septiembre de 2018. De la Clínica Reina Catalina. Consta de (4 folios).
- Copia de Orden de Dopler Venoso de fecha 4 de septiembre de 2018 de Unión Vital.
- Copia de CRC de Consulta Externa No. 58467 de fecha 24 de septiembre de 2018, Evolución medica de Mano Izquierda firmada por el Dr. Álvaro Fiorillo Especialista en Cirugía de Mano. De la Clínica Reina Catalina.
- Copia de CRC de Consulta Externa No. 60054 de fecha 01 de octubre de 2018, Evolución medica de Mano Izquierda firmada por el Dr. Álvaro Fiorillo Especialista en Cirugía de Mano.
- Original de Historia Clínica No. 1010145430 del Centro de Ortopedia y Rehabilitación Ortoital ips, de fecha 8 de Noviembre de 2018, Dr. Ludwim Bolaño, Cita Prioritaria de Cirugía de Mano. Consta de (2 Folios).
- Historia Clínica de fecha 13 de Noviembre de 2018, de los cirujanos Plásticos Dr. Sergio Arbeláez y Dra. Claudia Eslat de control de Quemaduras Eléctricas, con seguimiento de 3 meses. Consta de 2 folios.
- Copia de Exámenes para cirugía de mano del Centro de Ortopedia y Rehabilitación Ortoital ips, de fecha 20 de Noviembre de 2018. Consta de (2 folios).
- Orden de Exámenes Prequirúrgicos de fecha 2018-20-11 del Centro de Ortopedia y Rehabilitación Ortoital ips. Consta de (2 folios).
- Copia de Descripción de Cirugías de la Clínica la Misericordia de fecha 01 de Marzo de 2019. (3 Folios).
- Copia de orden de Terapias Físicas de fecha 7 de Marzo de 2019 del Centro de Ortopedia y Rehabilitación Ortoital ips. Dra, María Cristina Rodríguez. Consta de (2 Folios).

- Original de Historia Clínica No. 1010145430 del Centro de Ortopedia y Rehabilitación Ortoital ips, de fecha 11 de Mayo de 2019, Dra, María Cristina Rodríguez, Control de Evolución de Cirugía de Mano derecha.
- Registro civil de nacimiento de la señora **YASMILE ESTHER RODRIGUEZ MARRIAGA**.
- Registro Civil de Nacimiento del señor **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**.
- Copia de Cedula de Ciudadanía de la señora **YASMILE ESTHER RODRIGUEZ MARRIAGA**.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ**.
- Original de Constancia de estudios de la Escuela de Capacitación en Operaciones Aéreas y de Administración ECOA de fecha 30 de mayo de 2019.
- Certificación de fecha 15 de junio de 2019, de la empresa PROSEGVAL SAS.
- Declaración extraprocésal de la señora **JHULEIDYS DEL CARMEN DE ALBA RODRIGUEZ**, de fecha 6 de diciembre de 2018.
- Copia de Recibo de caja de copago No. 52595, por valor de \$ 180.000.00.
- Recibo de Caja de la Merced por valor de \$ 259.838.00
- Copia de Derecho de Petición de solicitud de Valoración Perdida de Capacidad Laboral a SALUD TOTAL.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Abogado.
- 36 Originales de las Facturas de Almuerzo del Restaurante Pepe Sazón.
- 13 Facturas de Transporte de Taxy.
- Copia de Fotografía de las actividades de Ralfy Oquendo.
- Respuesta de Electricaribe de fecha 6 de Febrero de 2019.

TESTIMONIALES

Señor juez sírvase usted hacer comparecer a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los hechos por los cuales se promueve la presente demanda de acuerdo con lo preceptuado por la sección III Título único del Código General del Proceso quienes se relacionan a continuación:

- **JHULEIDYS DEL CARMEN DE ALBA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1143164985 expedida en Barranquilla, quien podrá ser notificada en la calle 50 No. 26 – 25.
- **PEDRO TORRES MARRUGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.449.472, Celular 3012770850, ubicado en la Cra 2A Sur # 43 – 43 Urbanización Salcedo Ciudadela 20 de Julio. Taxista que transporto a la madre del señor Ralfy a la clínica durante su recuperación.
- **JESUS EDUARDO RUA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.849.656, quien podrá ser notificado en la Calle 50 No. 24 – 46 Casa 2 del Barrio San Isidro.
- **DANIEL ENRIQUE BARRAZA OQUENDO**, identificado con cedula de ciudadanía.1140854907, quien podrá ser notificado en la calle 50 # 24-57 del Barrio San Isidro. Cel 3015298712

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito de manera respetuosa a su señoría citar y hacer comparecer este despacho para que absuelva el interrogatorio de parte a:

- **RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010145430 expedida de Barranquilla
- **YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA**, mayor de edad, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32778939 de Barranquilla.

- Al representante legal **Juan José Sánchez Curiel**, de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**, identificada con **NIT 802.007.670-6** igualmente, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **72.248.076**, o quien haga las veces al momento de la notificación de la presente demanda.

DECLARACION EXTRAPROCESAL

Solicito señor Juez, aceptar la Declaración rendida ante la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, de la señora **JHULEIDYS DEL CARMEN DE ALBA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1143164985 expedida en Barranquilla, de fecha 6 de diciembre de 2018.

PRUEBA DE OFICIO:

Solicito señor Juez, respetuosamente, oficiar a la EPS Salud Total, para que allegue al despacho los resultados de la Valoración de Pérdida de Capacidad Laboral, que al momento de presentación de la demanda aún se encontraban en trámite. y/o Notificar a la Junta Regional de Invalidez en caso de que estos tengan en su poder los resultados de la valoración.

ANEXOS

Me permito anexar poder, los documentos aducidos como pruebas documentales, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

- Certificado de existencia y representación legal de la Entidad Electricaribe expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes pueden ser notificados en la Calle 50 No. 24 – 28 del Barrio San Isidro de la ciudad de Barranquilla. Dirección Electrónica: oquendoralfy@gmail.com.
- La demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**, puede ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de la ciudad de Barranquilla. Notificaciones judiciales: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
- La suscrita puede ser notificada en la Calle 39 No. 43 – 115 Piso 11 Oficina J3. Del Edificio Las Flores. Centro Histórico ciudad de Barranquilla. tuabogadolaboral@outlook.com

Del señor juez, Atentamente.

JOHANA MANGA PADILLA
C.C. 22.492.676 de la ciudad de Barranquilla
T.P. 240739 del C.S. de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

(Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2019-00212-00

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, distinguido con el radicado número 08001-31-016-2019-00212-00, recibido por reparto proveniente de Oficina Judicial, el día 3 de septiembre de 2019, para efectos de realizar el examen a la demanda. Asimismo, informo que el proceso se pasa al despacho con un (1) cuaderno contentivo de ciento cincuenta (150) folios útiles y escritos, más un (1) traslado para el demandado y otra copia de la demanda para el archivo y dos (2) «CD ROM'S» contentivos de la demanda reproducida en medio digital. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de septiembre de 2019.

Silvana
 SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA
 La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
 RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00212-00
 DEMANDANTES: RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ Y YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA
 DEMANDADO: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y s.s. del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2019-00212-99

Huelga anotar, que con el cuerpo de la demanda no se aportó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; empero, es patente que con el libelo se pidió medida cautelar de inscripción de demanda, lo que configura la causal de exoneración de cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 590 del código de procedimiento del proceso, es por ello que será admitida la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda declarativa de «RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXTRACONTRACTUAL», que se tramita por la cuerda del proceso verbal, presentada por los señores RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ Y YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA, quién actúan a través de apoderado judicial, y en contra de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso Verbal establecido en el Capítulo I Título I del C. G. del P., por tratarse de un proceso de Mayor Cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio a la sociedad demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., y CORRASE traslado al accionante por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el Artículo 369 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada JOHANA ESTHER MANGA PADILLA como mandatario judicial de los promotores del litigio, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Esta providencia se notifica por anotación en estado 138 de fecha 06/09/19 siendo las 8:00 a.m.

Silvana Lorena Tamara Cabeza
La secretaria

PROCESO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2019-00212-00.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, cinco (5) de
septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL)

ADSCRIPCIÓN: 08001-31-03-016-2019-00212-00

DEMANDANTES: RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ Y YASMILE
ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA

DEMANDADO: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud medidas cautelares de
excepción de la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es dable que las cautelas de inscripción de demanda en
los bienes sujetos a registro de la sociedad demandada, como en su escritura
pública de constitución de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En segundo término, el estrado con vista y fundamento en lo anterior, y
por ser procedente la solicitud efectuada se accede a ello y se le ordenará que en
el término de cinco (5) días a los demandantes para que presten a órdenes de
este despacho caución en dinero, compañía de seguros, bancaria o prendaria,
en la proporción del 20% del valor de la indemnización reclamada que asciende
a la suma de \$ 197.067.037 de pesos, que es la suma fijada y estimada por los
accionantes como el alcance patrimonial de sus perjuicios en su demanda, en los
términos del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

En tercera parte, se le exhorta a los promotores para que remitan al
expediente los certificados de tradición de los inmuebles sujetos a registros de
propiedad de la demandada, los cuales pretenden se sean impuestas las cautelas
de inscripción de demanda.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2019-00212-00

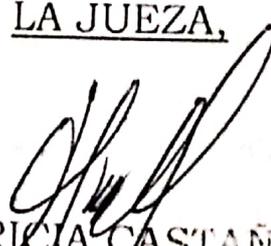
Por lo expuesto, La JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a los señores RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ y YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, presten a órdenes de este Juzgado caución en dinero, bancaria, prendaria u otorgada por compañía de seguros la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 39.413.407), correspondientes al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reclamadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por
anotación en estado 138 de
fecha 06/09/19 siendo las 8:00
a.m.
Silvana
Silvana Lorena Tamara Cabeza
La secretaria

Jaider Annicchiarico Torres

De: Servicios Juridicos ECA
Enviado el: miércoles, 5 de febrero de 2020 3:13 p. m.
Para: Jaider Annicchiarico Torres; Servicios Juridicos; Abogado Especializado
Asunto: RV: NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
Datos adjuntos: ADMISION.pdf

PSI.

Cordialmente,

Jaime Guillermo Redondo Arregocés
Servicios Jurídicos – Área Central
Teléfono – (5) 361 1178 Ext. 81178
Centro Ejecutivo II – Piso 7
Barranquilla – Atlántico

Electricaribe
Somos Todos



De: Johana Manga <johana_manga@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 05 de febrero de 2020 11:54 a.m.
Para: Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>
Asunto: NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Señores.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (ELECTRICARIBE S.A ESP)

Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7

BARRANQUILLA - ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

En Barranquilla a los 5 de Febrero del 2020, se le notifica a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (ELECTRICARIBE S.A ESP)**, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante Radicado **No. 2019 – 0212**, advirtiéndole que dispone de un término de 20 días hábiles para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Demandante: RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ Y YASMILE ESTHER RODRIGUEZ MARRIAGA

Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP

Radicado: **No. 2019 – 0212**

Anexo: Copia del auto de admisión de la demanda